



European Securities and
Markets Authority

Directrices

Normas y procedimientos en caso de impago de un participante



Índice

1	Ámbito de aplicación	3
2	Definiciones.....	4
3	Propósito.....	5
4	Cumplimiento y obligación de notificación	6
4.1	Categoría de las directrices.....	6
4.2	Requisitos de información	6
5	Directrices	7
5.1	Definición de las normas y los procedimientos en caso de impago de un participante .	7
5.2	Examen y revisión periódicos de las normas y los procedimientos en caso de impago del participante	10

1 **Ámbito de aplicación**

¿A quiénes son aplicables?

1. Las presentes directrices se aplican a las autoridades competentes.

¿Qué es lo que se aplica?

2. Las presentes directrices se aplican en relación con las normas y los procedimientos que los DCV adoptarán para tratar los casos de impago de un participante con arreglo al artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

¿Cuándo son aplicables?

3. Las presentes directrices entrarán en vigor dos meses después de su publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE.

2 Definiciones

4. Salvo disposición en contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 tienen idéntico significado en estas directrices. Además, serán aplicables las definiciones siguientes:

Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión

Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos operativos, de autorización y de supervisión aplicables a los depositarios centrales de valores.

Principios CSPL-OICV aplicables a las infraestructuras del mercado financiero

Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero, enunciados en abril de 2012 por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CSPL) y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores

Directiva 98/26/CE

Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores

CE

Comisión Europea

ESMA

Autoridad Europea de Valores y Mercados

UE

Unión Europea

Reglamento (UE) n.º 909/2014

Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento y del Consejo sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012

Reglamento (UE) n.º 1095/2010

Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión

3 Propósito

5. El propósito de estas directrices es garantizar la aplicación común, uniforme y coherente de las disposiciones del artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Concretamente, tienen por objeto garantizar que los DCV definan y apliquen unas normas claras y eficaces para gestionar el impago de cualesquiera de sus participantes (ello comprenderá todos los tipos de participantes, por ejemplo, DCV u otros tipos de infraestructuras de mercado y participantes indirectos que los Estados miembros hayan considerado participantes a efectos del artículo 2, letra f), de la Directiva 98/26/CE).
6. Toda vez que el propio concepto de «impago» ya se define en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 en relación con un participante como «la situación de un participante en relación con el cual se incoa un procedimiento de insolvencia», el propósito de las presentes directrices no consiste en pormenorizar el concepto de «impago» en relación con un participante, sino en ofrecer orientaciones sobre las medidas que un DCV debe adoptar y seguir en caso de que se produzca un impago.
7. La Directiva 98/26/CE define los «procedimientos de insolvencia» como «toda medida colectiva prevista por la legislación de un Estado miembro, o de un tercer Estado, para decidir la liquidación de un participante o para reorganizarlo, cuando dicha medida suponga la suspensión de transferencias o pagos o la imposición de limitaciones sobre los mismos» (artículo 2, letra j)) y el momento de la incoación de un procedimiento de insolvencia como el momento en que las autoridades judiciales o administrativas competentes pronuncien su decisión (artículo 6, apartado 1). La Directiva 98/26/CE también dispone que, en tales casos, la autoridad judicial o administrativa competente notificará inmediatamente dicha decisión a la correspondiente autoridad elegida por su Estado miembro y que el Estado miembro lo notificará inmediatamente a los demás Estados miembros (artículo 6, apartados 2 y 3).
8. Según se indica en el considerando 6 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la ESMA garantiza la coherencia con los Principios CSPL-OICV aplicables a las infraestructuras del mercado financiero al elaborar directrices relativas a dicho Reglamento.
9. Al respecto, cabría señalar que el ámbito de aplicación de los Principios CSPL-OICV aplicables a las infraestructuras del mercado financiero es, en efecto, más amplio que el de estas directrices, ya que establece que una «IMF debe contemplar en sus normas y procedimientos qué circunstancias constituyen el impago de un participante y referirse tanto a los impagos económicos como a los incumplimientos operativos», especificando que «un incumplimiento operativo se produce cuando un participante no es capaz de cumplir sus obligaciones debido a un problema operativo, tal como un fallo en los sistemas de tecnología de la información».
10. Es importante señalar que, aunque el Reglamento (UE) n.º 909/2014 hace uso de una definición de «impago» bastante restringida, ello no impide que los DCV establezcan otros procedimientos para gestionar sucesos que afecten a sus participantes y que difieran de la incoación de procedimientos formales de insolvencia contra ellos.

4 Cumplimiento y obligación de notificación

4.1 Categoría de las directrices

11. El presente documento contiene directrices elaboradas en virtud del artículo 41, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010. El artículo 16, apartado 3, de dicho Reglamento exige que las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros hagan todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.
12. Las autoridades competentes a las que se aplican las directrices deben cumplirlas mediante la incorporación de estas a sus respectivas prácticas de supervisión y el control de su cumplimiento por parte de los DCV.

4.2 Requisitos de información

13. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices notificarán a la ESMA si las cumplen o si tienen intención de cumplirlas e indicarán los motivos en caso de no cumplirlas dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: CSDR.Notifications@esma.europa.eu.
14. A falta de respuesta dentro de dicho plazo, se considerará que las autoridades competentes no cumplen con las directrices. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones.

5 Directrices

5.1 Definición de las normas y los procedimientos en caso de impago de un participante

5.1.1 Procedimiento para establecer las normas y los procedimientos en caso de impago de un participante

1. En la elaboración de sus normas y procedimientos en caso de impago para cada uno de los sistemas de liquidación de valores que gestione, un DCV deberá contar con la intervención de las partes interesadas, incluidos, aunque sin limitarse a ellos, sus participantes (posiblemente a través de la consulta a sus comités de usuarios), y otras infraestructuras de mercado pertinentes (DCV, entidades de liquidación en lo que respecta al componente de efectivo de las operaciones con valores liquidadas a través de los DCV, ECC y centros de negociación) y, en caso de que se utilice una infraestructura común de liquidación, el operador de dicha infraestructura.
2. Las normas y los procedimientos en caso de impago de un DCV deben ser aprobados por su órgano de dirección.

5.1.2 Reconocimiento del impago de un participante

3. La aplicación por un DCV de sus normas y procedimientos en caso de impago debería activarse una vez que el DCV, después de haber emprendido todas las medidas razonables para verificar que se ha producido, ha identificado el impago de un participante.
4. Al DCV puede informarlo del impago de uno de sus participantes el propio participante, la autoridad designada de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 98/26/CE en el Estado miembro del DCV, la autoridad competente del DCV, la autoridad competente del participante en situación de impago o cualquier otra parte que tenga conocimiento de la existencia del impago, como una ECC, un centro de negociación, un DCV conectado o el operador de una infraestructura común de liquidación utilizada por el DCV.
5. Con tal fin, un DCV debe pedir a sus participantes que notifiquen sus impagos cuanto antes y especificar a través de qué canales debe efectuarse dicha notificación.
6. Tan pronto como sea informado del impago de un participante, el DCV debe transmitir esta información, incluidos los datos disponibles en ese momento y la fuente de la información, a su autoridad competente. A continuación, y tan pronto como sea posible, debe identificar y transmitir a la autoridad competente como mínimo la información adicional que se enumera a continuación:

- el tipo de participante respecto del cual se ha producido el impago (es decir, información relativa al estatuto jurídico, la autorización, la actividad y si es un participante «más importante» en virtud del artículo 67 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión),
- el volumen total y el valor de las instrucciones de liquidación del participante en situación de impago pendientes de liquidación y, si es posible, de las que pudieran no liquidarse, calculándose el «valor» en la forma indicada en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión el día del impago;
- el tipo de operaciones e instrumentos financieros (con las categorías empleadas, respectivamente, en los artículos 54, apartado 2, letra b), y 42, apartado 1, letra d), inciso i), del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión) a los que tales instrucciones se refieran,
- si procede, en qué infraestructura común de liquidación se han tramitado las instrucciones de liquidación del participante en situación de impago y, cuando estén disponibles, cualesquiera otros indicadores de actividades transfronterizas del participante en situación de impago,
- en caso de que el DCV lo conozca, el número de clientes que tiene el participante en situación de impago e
- información sobre cualquier riesgo importante que tal impago podría conllevar.

5.1.3 Medidas que un DCV podrá adoptar en caso de impago

7. Un DCV debe indicar en sus normas y procedimientos en caso de impago qué medidas podría adoptar de producirse un impago por parte de uno de sus participantes, incluidas las medidas que cabría adoptar para contener pérdidas y presiones sobre la liquidez en el momento y después del impago del participante. El DCV debe especificar si tales medidas son automáticas o si su adopción se decide caso por caso.
8. Entre las medidas cabría incluir, en tanto lo permita la legislación aplicable y, en particular, con arreglo a las normas de firmeza de la liquidación definidas en la Directiva 98/26/CE:
 - (a) cambios en las prácticas de liquidación ordinarias como, por ejemplo, bloquear la incorporación de instrucciones de liquidación adicionales a sus sistemas de liquidación de valores por parte del participante en situación de impago, suspendiéndose la liquidación de sus instrucciones de liquidación no definitivas, o restringir determinadas funcionalidades que puedan aplicarse a las instrucciones de liquidación de dicho participante, fijándose, por ejemplo, una fecha definitiva para el «reciclaje» de una instrucción de liquidación;
 - (b) el uso por parte del DCV de recursos financieros: si procede, el DCV debe especificar en sus normas y procedimientos cuáles son tales recursos financieros

(por ejemplo, en el caso de un DCV sin autorización bancaria, un fondo de garantía, si existe, o, en el caso de un DCV autorizado a prestar servicios auxiliares de carácter bancario, la garantía proporcionada por los participantes), el orden en el que se utilizarían y las medidas y los procedimientos para garantizar la reposición oportuna de tales recursos después de un impago.

9. Las normas y los procedimientos en caso de impago de un DCV deben especificar las consecuencias de las medidas que se puedan adoptar con respecto a las instrucciones de liquidación y las cuentas de los participantes que se hallen o no en situación de impago.

5.1.4 Ejecución de las normas y los procedimientos en caso de impago

10. El DCV debe especificar los criterios que deben tenerse en cuenta para la selección de cada una de las medidas enumeradas en sus normas y procedimientos en caso de impago.
11. El DCV debe contar con normas y procedimientos que definan claramente las responsabilidades de las distintas partes, tanto dentro de su organización como, si procede, fuera de ella, para responder ante el impago de un participante y proporcionar formación y orientaciones a su personal a propósito del modo en que deben aplicarse las normas y los procedimientos en caso de impago. Estas normas y procedimientos deben identificar al personal clave para tal fin, gestionar las comunicaciones, la documentación, las necesidades de información y los problemas de acceso a los datos y la coordinación con otras entidades, incluidas, cuando proceda, otras infraestructuras de mercado y, en el caso de los DCV que utilicen una infraestructura común de liquidación, el operador de dicha infraestructura.

5.1.5 Comunicación sobre la ejecución de las normas y procedimientos en caso de impago

12. Las normas y los procedimientos en caso de impago de un DCV deben establecer que:
 - (a) El DCV debe notificar cuanto antes a la autoridad competente y al participante en situación de impago las medidas que vaya a adoptar o que haya adoptado tras dicho impago;
 - (b) El DCV debe informar cuanto antes a las siguientes partes de las medidas que haya adoptado tras el impago:
 - i. sus autoridades relevantes;
 - ii. ESMA
 - iii. los participantes que no se hallen en situación de impago;
 - iv. los centros de negociación y las ECC a los que preste servicio el DCV;

- v. el operador de la infraestructura de liquidación común utilizada por el DCV;
 - vi. los DCV conectados.
13. La información proporcionada a las personas citadas en los incisos iii. a vi. de la letra b) del apartado 12 no debe contener datos personales en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE¹ (excepto en los casos en que el participante en situación de impago sea una persona física).

5.2 Examen y revisión periódicos de las normas y los procedimientos en caso de impago del participante

14. Las normas y los procedimientos en caso de impago de un DCV deben especificar los mecanismos de examen de su eficacia y viabilidad y los plazos correspondientes.
15. Un DCV debe llevar a cabo tales exámenes al menos una vez al año y, en cualquier caso, a raíz de la introducción de cambios sustanciales en las normas y los procedimientos en caso de impago del DCV o a petición de la autoridad competente, sometiéndose a examen a una muestra significativa de sus participantes, las infraestructuras de mercado pertinentes (DCV, entidades de liquidación en lo que respecta al componente de efectivo de las operaciones con valores liquidadas a través de los DCV, ECC y centros de negociación) y cualesquiera otras entidades (como el operador de una infraestructura común de liquidación que utilice el DCV, terceros a través de los que se haya externalizado la prestación de servicios, etc.), según corresponda, para cada uno de los sistemas de liquidación de valores que gestione. La autoridad competente del DCV podrá solicitar su participación en tales exámenes.
16. Antes de su realización, un DCV debe definir los parámetros según los cuales se efectúe el examen, teniendo en cuenta los diferentes tipos de participantes (en cuanto a volumen, actividad, etc.), los participantes ubicados en países o zonas horarias distintos, los participantes titulares de diferentes tipos de cuentas (globales y segregadas) y las infraestructuras de mercado pertinentes, según corresponda. Dicho examen debe incluir un ejercicio de simulacro y un examen de los procedimientos de comunicación. Si así lo solicita la autoridad competente, un DCV podrá presentar los parámetros que pretende utilizar a la autoridad competente antes de cada examen.
17. En caso de que un examen revele cualquier deficiencia en sus normas y procedimientos en caso de impago, el DCV deberá modificarlos consiguientemente. En caso de que el ejercicio de simulacro ponga de manifiesto la falta de conocimiento o de voluntad para aplicar las normas y los procedimientos en caso de impago por parte de sus participantes

¹ «Datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social», Directiva 95/46/CE del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

o de otras infraestructuras de mercado, el DCV deberá cerciorarse de que tales entidades están debidamente informadas y emprender medidas para eliminar esas deficiencias.

18. Los resultados de cualquier examen y los cambios previstos en sus normas y procedimientos en caso de impago, si los hubiere, deberán compartirse con el órgano directivo del DCV, su comité de riesgos, la autoridad competente y las autoridades relevantes. El DCV también deberá comunicar a sus participantes, al menos, un resumen de los resultados del examen efectuado y los cambios previstos en sus normas y procedimientos en caso de impago, si los hubiere.